

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0156

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL:	AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA
REPRESENTANTE LEGAL:	GORDILLO ARMIJOS ALCIDES ROLANDO
ACTIVIDAD CONTROLADA:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0791802636001
DIRECCIÓN:	AV. WELMER QUEZADA NEIRA
TELÉFONO:	098633568/ 072975922/ 0993210552/ 0993210552
CANTÓN - PROVINCIA:	PORTOVELO – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@megared.ec / dagor1980@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE

Mediante resolución Nro. ARCOTEL-2019-0205 del 29 de marzo de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, el contrato de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, suscrito el 10 de abril de 2019, inscrito en el tomo RTV1 foja 1455 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 10 de abril de 2024.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1537-M del 28 de junio de 2024, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0191 del 26 de junio de 2024, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-RS-2024-0195 de 27 de junio de 2024, que en el numeral 6 indica:

“(…) 6. CONCLUSIÓN

El prestador del servicio de audio y video por suscripción AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0576-OF de 4 de junio de 2024. (…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2025-0718 de 17 de noviembre de 2025** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción correspondientes, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe considerar lo siguiente:

En cumplimiento del debido proceso, se deben considerar las siguientes disposiciones legales:

“(…)

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...).”

3.2 CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.”

“Artículo 128.- Potestades de investigación. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0126** de 21 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 de 23 de octubre de 2025**, emitido en contra de **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2024-0195 de 27 de junio de 2024**, acto de inicio que fue notificado el de septiembre de 2025.

El administrado no se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 de 23 de octubre de 2025**, según certificación emitida por el técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de fecha 11 de noviembre de 2025.

b) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0261 de 11 de noviembre de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION. (…)”*

c) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025 0187 de 18 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **11 de noviembre de 2025**, señalando lo siguiente:

“(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0156 de 23 de octubre de 2025, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0195 de 27 de junio de 2024, en el cual se concluyó que la AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0576-OF de 4 de junio de 2024.

Durante el procedimiento AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, es decir no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. *Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA, no ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-156 de 23 de octubre de 2025.

Por estas consideraciones NO cumple con esta atenuante.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

- e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6607-M** de 20 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo **"SISTEMA DE INGRESO POR TIPO DE SERVICIO"** con certificación Nro. **0936-ARCOTEL-FOCTDG-3948**, con el cual presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** correspondiente al año 2024, en el cual consta el rubro **Cable Físico Audio y Video por Suscripción Cable Físico USD\$ 116,88...**"*

*En tal virtud, conforme lo prevé numeral 2) del artículo 121 de la referida Ley, **para las sanciones de segunda clase, la multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia del monto de referencia.**; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.05).***

- f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 de 23 de octubre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por no cumplir con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0576-OF de 4 de junio de 2024, por lo que está incumpliendo lo establecido **Art. 07 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0187 de 18 de noviembre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por no cumplir con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0576-OF de 4 de junio de 2024**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el Artículo **lo establecido Art. 07 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por lo que se puede determinar que la **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, está incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 de 23 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de

Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2025-D-0126 de 21 de noviembre** de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0156 de 23 de octubre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad a la **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** en el incumplimiento descrito en el **Artículo lo establecido Art. 07 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** con RUC Nro. 0791802636001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.05)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** con RUC Nro. **0791802636001**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**; en la direcciones de correo electrónico: gerencia@megared.ec / dagor1980@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de noviembre de 2025.



Elaborado por:
Abg. Salome Cordero ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2